

Artículo 262.

«Los que aceptaren empleos de los rebeldes ó sediciosos, serán castigados con la pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos en su grado mínimo.»

COMENTARIO.

Tenemos que expresarnos en el mismo sentido al hablar de la aplicacion práctica de lo que debe ejecutar la autoridad en las diversas fases de la sedicion y rebelion. Todos sus artículos están copiados íntegramente del antiguo Código y se hallan señalados desde el núm. 181 al 188 inclusive. Pacheco los comenta desde el fóllo 199 al 212 del tomo II, en donde encontrarán los lectores curiosas descripciones sobre lo que disponen las leyes de otros países en la materia.

Tan solo debemos advertir que la comision de Códigos se reservó en este capítulo hablar de la seduccion de las tropas, cuyo delito castigaba con la reclusion perpétua. Nosotros reproducimos la opinion emitida en otro paraje. Seriamos capaces de perdonar ó al ménos disminuir mucho la pena del que se pusiera al frente de las masas populares y las sedujera con su palabra ó su entusiasmo, y castigaríamos con el último suplicio al que sedujera al ejército.

CAPÍTULO IV.**DE LOS ATENTADOS CONTRA LA AUTORIDAD Y SUS AGENTES,
RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA****Artículo 263.**

«Cometen atentado:

»1.º Los que sin alzarse públicamente emplearen fuerza ó intimidacion para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelion y sedicion.

»2.º Los que acometieren á la autoridad ó á sus agentes, ó emplearen fuerza contra ellos, ó los intimidaren gravemente, ó les hicieren resistencia tambien grave, cuando se halla-

ren ejerciendo las funciones de sus cargos ó con ocasion de ellas.»

Artículo 264.

«Los atentados comprendidos en el artículo anterior, serán castigados con las penas de prision correccional en su grado medio á prision mayor en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas, siempre que concurren alguna de las circunstancias siguientes:

»1.ª Si la agresion se verificare á mano armada.

»2.ª Si los reos fueren funcionarios públicos.

»3.ª Si los delincuentes pusieren manos en la autoridad.

»4.ª Si por consecuencia de la coaccion, la autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delincuentes.

»Sin estas circunstancias la pena será de prision correccional en su grado mínimo al medio, y multa de 150 á 1.500 pesetas.

»Se impondrá la pena señalada en el párrafo anterior en su grado máximo á los culpables, cuando hubieren puesto manos en las personas que acudieren en auxilio de la autoridad, ó en sus agentes, ó en los funcionarios públicos.»

Artículo 265.

«Los que sin estar comprendidos en el art. 262, resistieren á la autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

COMENTARIO.

Tres son los artículos que comprende este capítulo, y difícilmente les hubiera redactado con más claridad y rigor el partidario acérrimo de un sistema en que por todas partes se descubriese la mano del Gobierno. No sólo se castigan los verdaderos atentados, como lo son hacer armas contra la autoridad, sino resistir á sus preceptos y desobedecerlos. Y no puede ser otra cosa. Autoridad

discutida, es autoridad muerta; y sin perjuicio de reclamar contra ella en su tiempo y lugar, no hay más que acatarla cuando manda, porque de otra manera su prestigio y su misión desaparecen. No lo decimos nosotros, lo dicen esos artículos redactados por las Cortes Constituyentes más democráticas que se han conocido, y lo practican los Gobiernos más populares que han existido. La ciencia y la verdad se abren camino por medio de las escuelas más disolventes. En el momento que se trata de afianzar la paz y dar respiro á un país, víctima de las convulsiones más horribles, los primeros que se abrazan á las buenas doctrinas son los mismos que antes creyeron que al anti-moral gobierno se le debía negar hasta el derecho de defenderse.

Si hubiésemos redactado esos tres artículos, quizá hubiéramos establecido algunas distinciones. No es lo mismo desobedecer á un juez ó un gobernador que resistirse al precepto de un agente de policía, que no tiene la misma educación ni manda como aquellos pueden ejecutarlo. Pero ya que la ley los iguala á todos, y los considera con la misma representación en el ejercicio de sus cargos, no seremos nosotros los que censuremos esta rigidez. Lo que hay que hacer es poner en práctica el Código; pero nos tememos que esta es una ilusión como otras muchas que se hacen hombres de buena voluntad, pero que nunca tuvieron el don de gobernar.

CAPÍTULO V.

DE LOS DESACATOS, INSULTOS, INJURIAS Y AMENAZAS Á LA AUTORIDAD,
Y DE LOS INSULTOS, INJURIAS Y AMENAZAS Á SUS AGENTES Y Á LOS DEMÁS
FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Artículo 266.

«Cometen desacato:

»1.º Los que hallándose un Ministro de la Corona ó una autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de estas, los calumniaren, injuriaren, ó insultaren de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que les dirigieren, ó los amenazaren.

»2.º El funcionario público que hallándose su superior gerárquico en el ejercicio de su cargo, lo calumniare, injuriare ó insultare de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que le dirigiere, ó le amenazare.

»Por consecuencia de lo dispuesto en los dos números anteriores, la publicación por la prensa periódica de los escritos en ellos mencionados, no constituirá por sí sola delito de desacato.»

Artículo 267.

«Cuando la calumnia, insulto, injuria ó amenaza de que habla el artículo precedente fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de prisión correccional en su grado mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

»Si fueren ménos graves, la pena será de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

Artículo 268.

«La provocación al duelo, aunque sea embozada ó con apariencias de privada, se reputará amenaza grave para los efectos del artículo anterior.»

Artículo 269.

«Los que hallándose un Ministro de la Corona ó una autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de estas, los calumniaren, injuriaren, insultaren de hecho ó de palabra fuera de su presencia ó en escrito que no estuviere á ellos dirigido, serán castigados con la pena de arresto mayor.»

Artículo 270.

«Se impondrá también la pena de arresto mayor á los que injuriaren, insultaren ó amenazaren de hecho ó de palabra á los funcionarios públicos ó á los agentes de la autoridad en su presencia ó en escrito que se les dirigiere.»

COMENTARIO.

Este capítulo no es más que una consecuencia forzosa de la teoría sobre el respeto que se merece toda autoridad constituida. No

sólo se la resiste y desobedece en la plaza pública y por las gentes de baja estofa. Es más peligrosa y de peores consecuencias la bafa y el escarnio que de ella se haga por personas de alta significacion. Un tomo podria escribirse sobre lo que es y debe entenderse por *desacato*. Para los déspotas ha sido siempre un insulto, digno del mayor castigo, no aplaudir sus vicios y desórdenes y no cantar hasta su hermosura personal, aunque la naturaleza haya querido vengarse de su irritante fortuna. Nuestro Código contenia pocas disposiciones sobre este dudoso delito, cuando cierta conversacion de un particular con un Ministro dió lugar á una reforma completa del Código, para evitar que en adelante ninguno se atreviera á tratar con estos funcionarios sino humillando la cabeza. La raza latina tiene la desgracia de no pararse nunca en los términos medios. La exageracion es su patrimonio y por eso es dueña siempre de las banderas extremas.

Creíamos que en la nueva reforma del Código nos iríamos al lado opuesto, y que á todo patriota le era permitido llamar á los Ministros de palabra y por escrito, perro judío. Nos hemos engañado. La teoría del *desacato* ha adquirido nuevos prosélitos, pero mucho más ardientes que los antiguos. Segun los artículos del proyecto presentado por el Gobierno, nadie se podrá permitir ni la más sencilla chanza con un Ministro. Los cinco artículos de ese capítulo prohíben hasta la fina ironía. ¿Qué diremos? Juvenal, ni Torenó, ni Benavides, ni otros tantos escritores y oradores distinguidos, que han usado de este arma de la crítica, podrían esgrimirla, aplicándoles las penalidades y reglas comprendidas en esos artículos.

Iban á pasar desapercibidos, cuando un Diputado celoso, amante de la prensa, el Sr. Alvareda, levantó su voz, y dijo: que con ese capítulo de *desacato* podia desterrarse á la prensa. El Sr. Ministro de Gracia y Justicia contestó que se reformaria ese capítulo, y en efecto, algo nuevo se encuentra en el Código promulgado que no estaba en el Código en proyecto. Todo lo que dispone el art. 266 no es aplicable á la prensa periódica. Así lo determina un retazo mal añadido á ese artículo. ¿Y si el supuesto *desacato* se ha hecho en un libro, en una hoja volante ó de otra manera? ¿Por qué esa desigualdad? ¿Por qué ese privilegio á favor del *periodismo* militante? O la accion es ó no punible. Si no lo es, bórrese ese título del *desacato*. Si lo es, mayor será sin duda dándose publicidad al denuesto, injuria ó triste verdad. Sépanlo los españoles. Es lícito decir al Ministro todo lo que pueda deprimirle, con tal que se inserte en un periódico; pero eso mismo no se le puede achacar en un escrito privado, ni en un libro sério.

Las leyes antiguas de imprenta eran en esto más consecuentes. Los actos de los Gobiernos podian ser comentados y analizados bajo todos los aspectos; y cuando se creian calumniados, descendian de

su altura y denunciaban los escritos como injuriosos ó calumniosos, y más de un Ministro quedó desairado por las sentencias de los tribunales. Amigo íntimo del general O'Donnell el autor de este libro, estaba encargado de la defensa de sus asuntos. Aquel excelente repúblico daba esta sola instruccion: «no hay que reparar en lo que digan de mi suficiencia, suponiéndome el hombre más estúpido de la tierra. Nada de esto importa, porque se me ha negado hasta la capacidad para llevar al combate un regimiento. Despáchense á su gusto mis enemigos; pero como toquen á mi honra, la denuncia.» Y en efecto, las muchas que hizo bajo nuestra direccion en los últimos siete años de su vida, todas tuvieron éxito.

Esta es la verdadera teoría y no escribir un largo capítulo, que comprende por cierto cinco artículos, y en cuyas redes ya hará caer á los escritores un fiscal travieso. La exencion injustísima no es más que de los dos números que comprende el art. 266. Los otros y muchos más de que nos hemos de ocupar en el discurso sobre la prensa, harán conocer á los escritores públicos que sin duda hoy y mañana, y en algun tiempo, podrán escribir, porque su fuerza es ahora grande: pero no olviden que esa vida es de *pura gracia*, y que en la ley promulgada tienen su sentencia de muerte.

CAPÍTULO VI.

DESÓRDENES PÚBLICOS.

Artículo 271.

«Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el orden en la audiencia de un tribunal ó juzgado, en los actos públicos propios de cualquiera autoridad ó corporacion; en algun colegio electoral, oficinas ó establecimiento público; en espectáculos ó solemnidad ó reunion numerosa, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo, y multa de 150 á 1.500 pesetas.»

Artículo 272.

«Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular, incurrirán en la pena de arresto mayor.

»Si este delito tuviere por objeto impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá al culpable la citada pena de arresto mayor en su grado máximo.»

Artículo 273.

«Se impondrá tambien la pena de arresto mayor, á no corresponder una superior con arreglo á otros artículos del Código, á los que dieren gritos provocativos de rebelion ó sedicion en cualquiera reunion ó asociacion, ó en lugar público, ú ostentaren en los mismos sitios lemas ó banderas que provocaren directamente á la alteracion del órden público.»

Artículo 274.

«Los que extrajeren de las cárceles ó de los establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos, ó la proporcionaren la evasion, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo, si emplearen al efecto la violencia ó intimidacion ó el soborno, y con la pena de arresto mayor si se valieren de otros medios.

»Si la evasion del detenido se verificare fuera de dichos establecimientos, sorprendiendo á los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo.»

Artículo 275.

«Los que causaren desperfectos en los caminos de hierro ó en las líneas telegráficas ó interceptaren las comunicaciones ó la correspondencia, serán castigados con la pena de prision correccional en su grado mínimo al medio.»

Artículo 276.

«A los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estátuas ú otro monumento público de utilidad ú ornato, se les aplicará

la pena de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo.»

CAPÍTULO VII.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS TRES CAPÍTULOS ANTERIORES.

Artículo 277.

«Para los efectos de los artículos comprendidos en los tres capítulos precedentes, se reputará autoridad al que por sí solo ó como individuo de alguna corporacion ó tribunal ejerciere jurisdiccion propia.

»Se reputarán tambien autoridades los funcionarios del ministerio fiscal.»

Artículo 278.

«En el caso de hallarse constituido en autoridad civil ó religiosa el que cometiere cualquiera de los delitos expresados en los tres capítulos anteriores, será castigado con el máximo de la respectiva pena y con la inhabilitacion absoluta temporal.»

Artículo 279.

«Los ministros de una religion que en el ejercicio de sus funciones provocaren á la ejecucion de cualquiera de los delitos comprendidos en los tres capítulos anteriores, serán castigados con la pena de destierro si sus provocaciones no surtieren efecto, y con la de confinamiento mayor si le produjeren, á no ser que correspondiere por otros artículos del Código mayor pena al delito cometido.»

COMENTARIO.

El antiguo Código comprendia en este capítulo los atentados cometidos contra las Córtes y Consejo de Ministros, contra la eleccion

popular, y hablaba también de los desórdenes públicos, é igualmente sobre los desacatos. En todo esto se han hecho las oportunas divisiones, lo cual no censuramos porque habia bastante confusion en el antiguo Código, y está más claro en el moderno y los tres capítulos que comprende.

En el punto de que tratamos se encuentra una adición, que en nuestro concepto está demás, y se refiere al hecho censurable de poner las manos en la autoridad. Siempre seria una circunstancia agravante, que excusaria hasta la muerte al ofensor, siendo la injuria de aquellas que dejan mancha, v. gr., que se diere una bofetada á la autoridad.

Por lo demás, se leerán con placer las 32 páginas que Pacheco dedica á explicar todos esos artículos desde el fólío 213 al 245 del tomo II.

En el capítulo V se halla también otra adición, castigando al que injuriare á un Ministro ó una autoridad que estuviere en el ejercicio de sus funciones, á cuyo desacato se le impone la pena de arresto mayor. El art. 165 castiga los desacatos cometidos contra el Consejo de Ministros, y el 268 al que atentare en particular á un solo Ministro estando en su despacho.

En el capítulo VI se hace también otra adición de un delito que creemos se podia castigar perfectamente, por lo que se leia en el antiguo Código. Dice el art. 274 del moderno: «Los que causaren desperfectos en los caminos de hierro ó en las líneas telegráficas, ó interceptaren las comunicaciones ó la correspondencia, serán castigados con la pena de prision correccional en su grado mínimo al medio.

Previsora decision para los casos en que los daños no sean de consecuencia, porque si se levantaran los rails ó se hiciera otro desperfecto que diera lugar á descarrilamiento, pereciendo una ó muchas víctimas, la pena llegaria hasta la de muerte.

Sobre el capítulo VII no se hace más adición que dar el carácter de autoridad á los funcionarios del ministerio fiscal.

TÍTULO IV.

DE LAS FALSEDADES.

CAPÍTULO I.

DE LA FALSIFICACION DE LA FIRMA Ó ESTAMPILLA REAL, FIRMAS DE LOS MINISTROS, SELLOS Y MARCAS.

SECCION PRIMERA.

De la falsificacion de la firma ó estampilla real, y firmas de los Ministros.

Artículo 280.

«El que falsificare la firma ó estampilla del Rey ó del Regente del reino, ó la firma de los Ministros de la Corona, será castigado con la pena de cadena temporal.»

COMENTARIO.

Dos novedades se introducen en este artículo. Es la primera suprimirse la palabra estampilla, á la que se dedica luego un artículo. Y es la segunda imponerse cadena temporal, cuando en el antiguo Código se podia castigar este delito hasta con cadena perpétua. Estamos más conformes con el nuevo Código, porque la disminucion de los delitos no se consigue con la dureza de las penas, sino con que estas sean reales y efectivas. Las máximas, aunque sean vulgares, deben repetirse una y cien veces, cuando con su aplicacion se han de conseguir fines grandiosos.

Artículo 281.

«El que falsificare la firma ó estampilla del jefe de una potencia extranjera ó la firma de sus Ministros, será castigado con la pena de presidio mayor si hubiere hecho el culpable